

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 26/07/2021

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso                             | Demandante                            | Demandado                                                                     | Descripción Actuación                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br><b>2019 00341</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LUIS ALEJANDRO TALERO<br>RODRIGUEZ    | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                 | AUTO INADMITE DEMANDA<br>SE ORDENA SUBSANAR AL DEMANDANTE EN UN<br>TÉRMINO DE 10 DÍAS          | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00363</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA PAULA CASTRO<br>ESCANDAR        | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA<br>NACION                                      | AUTO INADMITE DEMANDA<br>SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR EN EL<br>TÉRMINO DE 10 DÍAS          | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00368</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LUZ ADRIANA GUERRERO<br>CABEZAS       | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO INADMITE DEMANDA<br>SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR EN EL TÉRMINO<br>DE 10 DÍAS          | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00389</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MONICA BALLESTEROS<br>ALVAREZ         | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                 | AUTO INADMITE DEMANDA<br>SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR EN TÉRMINO DE<br>10 DÍAS             | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00397</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | RUBY MARCELA VALDERRAMA<br>VALDERRAMA | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE DEMANADA SE ORDENA NOTIFICAR<br>AL DEMANDADO            | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00424</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | AMADO BENJAMIN FORERO<br>ONIÑO        | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR<br>AL DEMANDADO            | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00469</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JOSE BENIGNO MUÑOZ DAZA               | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                 | AUTO INADMITE DEMANDA<br>SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR EN EL<br>TÉRMINO DE 10 DÍAS          | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00512</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | GUSTAVO GUERRERO SABOGAL              | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR<br>AL DEMANDADO.        | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00514</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | HUMBERTO ROJAS ROJAS                  | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE DEMANDA SE ORDENA NOTIFICAR AL<br>DEMANDADO Y DESGLOSAR | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00515</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SIGIFREDO USME VILLEGAS               | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL     | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL<br>DEMANDADO            | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00516</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARTHA FABIOLA RODRIGUEZ<br>ODIAZ     | NACION - RAMA JUDICIAL -<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO QUE ADMITE DEMANDA SE ORDENA NOTIFICAR AL<br>DEMANDADO             | 23/07/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2019 00518</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | NIDIA PERALTA ROMERO                  | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                 | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTOQUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL<br>DEMANDADO             | 23/07/2021 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013342055-2019-00341-00  
Demandante: **LUIS ALEJANDRO TALERO RODRIGUEZ**  
Apoderado: **Hugo Darío Cantillo G.**  
Correo: [rmasociadossas@outlook.com](mailto:rmasociadossas@outlook.com)  
Demandada: LA NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALEJANDRO TALERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.094, contra LA NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente al demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fcbf37f89e91c9b9b7b2a505b646c6406f0ddc199157895bf9681a7c28291c**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11-00-133-42-55-2019-00-363-00  
Demandante: MARIA PAULA CASTRO ESCANDAR  
Apoderado: Jorge Enrique Zamora Castro  
Correo: [jzamora8@hotmail.com](mailto:jzamora8@hotmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora MARIA PAULA CASTRO ESCANDAR, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, estima que su pretensión es menor a trescientos SMLMV (Fl. 6).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

## RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA PAULA CASTRO ESCANDAR a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Jorge Enrique Zamora Castro, identificado con C.C. No. 1.026.267.439 de Bogotá y T.P. No. 258.321 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 7 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [jzamora8@hotmail.com](mailto:jzamora8@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bdfd67bc9f5d25c0495a1409b091068c00a75af99ef9411dabdob818f6b6f50**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00368-00  
Demandante: LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS  
Apoderado: **Gloria del Pilar Aya Vargas**  
Correo: [gayav8@gmail.com](mailto:gayav8@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 6700 del 23 de julio de 2018, de la Resolución No 7661 del 6 de septiembre de 2018 por medio del cual se concede el recurso de apelación suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer Acto Administrativo (Folio 2).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que los actos administrativos en mención, no se encuentran debidamente individualizados en el poder concedido por el Demandante, lo que hace que este sea inconcordante con el acápite de pretensiones de la demanda.



De igual forma para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, estima que su pretensión oscila en la suma de treinta millones de pesos \$30.000.000 (Fl.3).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Al igual debe precisar e individualizar los actos administrativos en el poder, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

## RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería a la doctora **Gloria del Pilar Aya Vargas**, identificada con C.C. No. 52.903.466 de Bogotá y T.P. No. 175.195 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante al folio 5 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [gayav8@gmail.com](mailto:gayav8@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2de96083b1a181aa1e539e671c4941ee42b4c24176b390e0181a039c6a02d2a**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11-00-1342-53-2019-00-389-00  
Demandante: MONICA BALLESTEROS ALVAREZ  
Apoderado: Jorge Alberto Barrera Pineda  
Correo: [Jorge.barrera@jdrp-juridica.com](mailto:Jorge.barrera@jdrp-juridica.com)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora MONICA BALLESTEROS ALVAREZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 , estima que su pretensión oscila en la suma de cuarenta millones ciento setenta y ocho mil novecientos seis mil pesos con 4 centavos \$40.178.906,04 (Fl. 14).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

## RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora MONICA BALLESTEROS ALVAREZ, a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Conrado Jorge Alberto Barrera Pineda, identificado con C.C. No. 1.030.634.344 de Bogotá y T.P. No. 312.800 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [Jorge.barrera@jdrp-juridica.com](mailto:Jorge.barrera@jdrp-juridica.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

JUEZ

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b8f81dd34c21dcd341bd91d7fd2a0ed952d63c6ded4d22c43a21010235482f

Documento generado en 21/07/2021 01:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-055-2019-00397-00 Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ruby Marcela Valderrama Valderrama  
**Apoderado:** Ignacio Castellanos Anaya  
**Correo:** [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)  
**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 6831 del 6 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición, negando la administración los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2). |
| Expedido por:                                            | Demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                         |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                        |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Ruby Marcela Valderrama Valderrama** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a los abogados, **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 8).
5. Reconocer al abogado, **Jackson Ignacio Castellanos Anaya** como apoderado sustituto de la partedemandante conforme al poder de sustitución conferido. (Folio 9).
6. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

7. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02e9dd314f7ae42720d9ec3167ce108c14ff82a7e97e8c785f3be9af3de16e**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-055-2019-00424-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Amado Benjamín Forero Niño

**Apoderado:** Daniel Andrés Arenales Porras

**Correo:** [gyaconsultores1@gmail.com](mailto:gyaconsultores1@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 2148 del 30 de marzo de 2016 que resolvió la petición , y el acto ficto o presunto que se produjo como consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió la Administración , negando así los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2). |
| Expedido por:                                            | Demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| Conciliación | No es obligatoria |
|--------------|-------------------|

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Amado Benjamín Forero Niño** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Andrés Arenales Porras** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 32).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c4ef693cbf52a88588f3295cb3f9be19c6249f498a15e81c52973f8a1b0e1**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11-00-133-42-55-2019-00-469-00  
Demandante: JOSE BENIGNO MUÑOZ DAZA  
Apoderado: Favio Florez Rodríguez  
Correo: [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor JOSE BENIGNO MUÑOZ DAZA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, estima que su pretensión oscila en la suma de diez millones de pesos m/cte \$10.000.000 (Fl.12).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

## RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE BENIGNO MUÑOZ DAZA a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Favio Florez Rodríguez, identificado con C.C. No5.657.832 de Guavatá-Santander y T.P. No. 102.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f9281d8116c26fd4ab6ac80a266ca9642adf793ff2ade77b29f947a16d3cf68**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-055-2019-00512-00 Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** **Gustavo Guerrero Sabogal**  
**Apoderado:** German Contreras Hernández  
**Correo:** [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)  
**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resoluciones No 0095 del 14 de enero de 2016 que resuelve el derecho de petición y la resolución No 0126 del 18 de enero de 2016 que aclara la resolución 0095 del 14 de enero de 2016 negando la administración los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2). |
| Expedido por:                                            | Demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| Conciliación | No es obligatoria |
|--------------|-------------------|

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Gustavo Guerrero Sabogal** contra La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a los abogados, **German Contreras Hernández como** apoderados principales de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 6).

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados



Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b9db83e41c23484def37e46f06f40cc161fbc2a914e3b3eed651a73ed6c55**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 1100133-42-055-2019-00514-00

Demandante: **HUMBERTO ROJAS ROJAS Y OTROS**

Apoderado: Cielo Yate Rayo / Natalia Rueda Carrillo

Correo: [cieloyaterayo123@gmail.com](mailto:cieloyaterayo123@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Auto Interlocutorio No.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores HUMBERTO ROJAS ROJAS Y ROCKY MONTERO CODINA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3886 del 3 de mayo de 2018, Resolución No 7998 del 10 de noviembre de 2017, Resolución No 6939 del 14 de noviembre de 2017 emitido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, (Fl. 2).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento*

*del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 2 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en

término económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse de diferentes actos administrativos difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que estás no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“.(.)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

“...”.

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIUCOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“.(...)”

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **Lo anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

*“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”*

*“(…)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **HUMBERTO ROJAS ROJAS.**

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente presta sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Escribiente Circuito 00 para el Juzgado 003 Familia del Circuito Bogotá en los periodos de 13/06/2015 a la fecha, conforme la certificación obrante a folio 21 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo

dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 21).

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 62).

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, no interpuso el recurso de Reposición en respectivo (Fls. 39).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor **HUMBERTO ROJAS ROJAS**, a ordenar la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por el señor **HUMBERTO ROJAS ROJAS**.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **HUMBERTO ROJAS ROJAS**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme los motivos expuestos.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**Tercero:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

|                                                |                                                                            |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante:                              | Correo electrónico                                                         |
| Dras. Cielo Yate Rayo / Natalia Rueda Carrillo | <a href="mailto:cieloyaterayo123@gmail.com">cieloyaterayo123@gmail.com</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a1937f98e3f957b60fbae41f6b0259e3dc589aef0c05f4a9d0f06e6b2c635d5**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-055-2019-00515-00 Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** Sigifredo Usme Villegas  
**Apoderado:** German Contreras Hernández  
**Correo:** [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)  
**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 0214 del 27 de enero de 2016 que resuelve el derecho de petición negando la administración los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2). |
| Expedido por:                                            | Demandada                                                                                                                                                                                                                                          |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                   |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                  |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Sigifredo Usme Villegas** contra La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer a los abogados, **German Contreras Hernández como** apoderados principales de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados

que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.- BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e1fa24337a8f9d6b2093bdd3c74072b72d6c75d64b6e48b31406dd145fd6c**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-055-2019-00516-00 Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** **Martha Fabiola Rodríguez Díaz**  
**Apoderado:** German Contreras Hernández  
**Correo:** [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)  
**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resoluciones No 0095 del 14 de enero de 2016 que resuelve el derecho de petición y la resolución No 0126 del 18 de enero de 2016 que aclara la resolución 0095 del 14 de enero de 2016 negando la administración los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2). |
| Expedido por:                                            | Demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| Conciliación | No es obligatoria |
|--------------|-------------------|

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Martha Fabiola Rodríguez Díaz** contra La Nación- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a los abogados, **German Contreras Hernández como** apoderados principales de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 6).

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf268920b6e1921af83fa01fb85802a4600867a4b5c76302eccefedd2d88c671**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio  
Admite demanda

**Radicado:** 11001-33-42-055-2019-00518-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** NADIA PERALTA ROMERO  
**Apoderado:** Wilson Henry Rojas Piñeros  
**Correo:** [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)  
**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad de la Oficio RAD 20185920016011 de 26 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición, y la existencia y nulidad del Acto Ficto o presunto por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio RAD 20185920016011 de 26 de octubre de 2018 negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante. ( Folio 1). |
| Expedido por:                                        | Demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Cuantía:                                             | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|              |                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------|
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria                                                |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **NADIA PERALTA ROMERO** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada **Wilson Henry Rojas Piñeros**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 8)
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el



parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**

**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161862bedc456ffabd19a9761b9885d5eceda7f71eaf167bbd0a4f8eeadcb0b9**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**